

BASE DE DATOS DE Norma DEF.-
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE NAVARRA
Sentencia 371/2019, de 28 de noviembre de 2019
Sala de lo Social
Rec. n.º 368/2019

SUMARIO:

Pensiones de viudedad. Concurrencia de pensiones. Complemento por mínimos. Alegación de que procede el abono de dos complementos a mínimos relativos a las dos pensiones de viudedad de las que es beneficiaria la solicitante, en base a que no se sobrepasa el límite máximo de las pensiones públicas fijado en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para dicho año (2018). La aplicación de los complementos por mínimos es diferente según nos encontremos ante pensiones no concurrentes o se trate de supuestos de concurrencia de pensiones, pero en ambos casos debe servir a la finalidad de paliar una situación de necesidad, que debe ser el soporte de la interpretación de las normas que los regulan. Por tanto, para determinar si procede o no complemento a mínimos ha de partirse de la suma de las pensiones concurrentes del propio sistema de la Seguridad Social, como una sola pensión. En el caso, no corresponde el abono del complemento a mínimos por cada pensión de viudedad que percibe la beneficiaria. En relación a los supuestos de concurrencia de pensiones, y en el marco de prórroga presupuestaria en las que nos encontramos, continúa vigente el RD 1170/2015, de 29 de diciembre, sobre revalorización de las pensiones del Sistema de Seguridad Social para el ejercicio 2016, pues ni el RD 746/2016, ni el RD 1079/2017 contienen reglas sobre pensiones concurrentes.

PRECEPTOS:

RDLeg. 8/2015 (TRLGSS), art. 59.
Ley 6/2018 (Presupuestos Generales del Estado para el año 2018), Disposición adicional quincuagésima primera.
RD 1170/2015 (Revalorización de pensiones para el año 2016), art. 12.1 a).

PONENTE:

Don Miguel Azagra Solano.

Magistrados:

Don MIGUEL AZAGRA SOLANO
Don MARIA DEL CARMEN ARNEDO DIEZ
Don JOSE ANTONIO ALVAREZ CAPEROCHIPÍ

ILMA. SRA. D^a. CARMEN ARNEDO DIEZ

PRESIDENTA

ILMO. SR. D. MIGUEL AZAGRA SOLANO

ILMO. SR. D. JOSE ANTONIO ALVAREZ CAPEROCHIPÍ

En la Ciudad de Pamplona/Iruña, a VEINTIOCHO DE NOVIEMBRE de dos mil diecinueve.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, compuesta por los Ilmos. Sres. citados al margen y

EN NOMBRE DEL REY

ha dictado la siguiente

SENTENCIA Nº 371/2019

En el Recurso de Suplicación interpuesto por DON IGNACIO MONREAL FERNÁNDEZ, en nombre y representación de DOÑA María Teresa, frente a la Sentencia del Juzgado de lo Social Nº 1 de Pamplona/Iruña sobre PENSIONES DE VIUDEDAD, ha sido Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado DON MIGUEL AZAGRA SOLANO, quien redacta la sentencia conforme al criterio de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.

Ante el Juzgado de lo Social Nº 1 de Pamplona/Iruña de los de Navarra, se presentó demanda por DOÑA María Teresa, en la que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó de aplicación, terminaba suplicando se dictara sentencia estimando íntegramente la demanda y:

1º. Revocando y/o anulando la resolución de fecha 19 de noviembre de 2018, dictada por la Directora Provincial del INSS en Navarra, y por ende la de fecha 2 de octubre de 2018.

2º. Declarando que en 2018 me correspondía cobrar 9.196,60 euros anuales por cada una de las dos pensiones de viudedad a que tengo derecho (o sea 18.393,20 euros en total)

3º. Declarando asimismo que también me corresponde cobrar los "atrasos" de años anteriores, más los intereses legales correspondientes, por no haberseme pagado hasta ahora la cuantía mínima establecida legalmente por cada una de las dos referidas pensiones de viudedad.

4º. Condenando al INSS a que me pague la cantidad de 9.196,60 euros correspondiente a la diferencia entre lo que me correspondía cobrar en total en 2018 en virtud de dichas pensiones (18.393,20 euros) y lo que en realidad se me ha pagado (9.196,60 euros), más los intereses legales correspondientes.

5º. Condenando asimismo al INSS a que me pague igualmente los "atrasos" de años anteriores, más los intereses legales correspondientes ("atrasos" que deberán determinarse y liquidarse en ejecución de sentencia en base a la documentación e información que se solicitan al INSS mediante otrosí).

6º. Y condenando también al INSS a que a partir de 2019 me pague la cuantía mínima establecida legalmente por cada una de las dos referidas pensiones de viudedad.

Segundo.

Admitida a trámite la demanda, se celebró el acto del juicio oral en el que la parte actora se ratificó en la misma, oponiéndose la demandada según consta en el acta extendida a tal efecto por el/la Letrado de la Administración de Justicia. Recibido el juicio a prueba se practicaron las propuestas y declaradas pertinentes.

Tercero.

Por el Juzgado de instancia se dictó sentencia, cuya parte dispositiva dice: "Que, desestimando la demanda interpuesta por doña María Teresa contra el INSS, debo absolver y absuelvo a la entidad gestora de las pretensiones ejercitadas en el escrito de demanda".

Cuarto.

En la anterior sentencia se declararon probados: "PRIMERO.- La demandante, doña María Teresa, con DNI número NUM000, es perceptora de dos pensiones de viudedad del Régimen Especial de Trabajadores Autónomos de la Seguridad Social con efectos de 1 de septiembre de 1991: - Expediente NUM001 por el que percibe un importe de 358,90 € mensuales en el que cobra complemento a mínimos.- Expediente NUM002 por el

que percibe un importe de 318,50 € mensuales.- SEGUNDO.- El día 5 de septiembre de 2018 la demandante presentó un escrito ante la Dirección Provincial del INSS por el que solicitaba que se aplicara el complemento por mínimos a cada una de las dos pensiones de viudedad.- La Dirección Provincial del INSS dictó resolución de fecha de salida de 2 de octubre de 2018 que denegó la solicitud de revisión, de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional 51ª de la ley 6/2018, de 3 de julio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2018 (BOE 04/07/2018), según la cual la cuantía anual percibida por los pensionistas de viudedad asciende en 2018 a 9.160,60 € (656,90 € en 14 pagas) -sic-. Se informaba a la demandante de que se había revalorizado la pensión hasta alcanzar dicho importe y que por ese motivo era beneficiaria de un complemento a mínimos de 15,65 € mensuales.- TERCERO.- La demandante interpuso reclamación previa que fue desestimada por resolución de fecha de salida de 19 de noviembre de 2018.- CUARTO.- Obra en autos el certificado de cantidades percibidas por la demandante por sus dos pensiones entre 1991 y 2019, cuyo contenido se da por reproducido".

Quinto.

Anunciado recurso de Suplicación por la representación letrada de la demandante, se formalizó mediante escrito en el que se consigna un único motivo, al amparo del artículo 193.c) de Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, para examinar las infracciones de normas sustantivas o de la jurisprudencia, denunciando infracción de lo dispuesto en la Disposición Adicional Quincuagésima Primera de la Ley 6/2018, de 3 de julio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2018, e infringe por aplicación indebida el artículo 12 del Real Decreto 1170/2015, de 29 de diciembre, sobre revalorización de la pensiones del sistema de la Seguridad Social y de otras prestaciones sociales públicas para el ejercicio 2016.

Sexto.

Evacuado traslado del recurso fue impugnado por la representación letrada del demandado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.

El Juzgado de lo Social desestima la demanda interpuesta por Dª. María Teresa contra el INSS y absuelve a la Entidad Gestora demandada de los pedimentos deducidos en su contra.

En la demanda que dio inicio a las presentes actuaciones, la demandante solicitó del órgano judicial de instancia, el dictado de un pronunciamiento a través del cual se declarara que en 2018 tenía derecho a percibir la cantidad de 9.196 € por cada una de las dos pensiones de viudedad que tiene reconocidas, lo que hacía un total de 18.396,20 € anuales; postulando -a su vez- el reconocimiento del derecho a percibir los atrasos de los años anteriores, más los intereses legales correspondientes, con condena al INSS en el sentido indicado.

La parte demandante solicitó, en definitiva, que se reconociera su derecho a percibir dos pensiones de viudedad con cargo al Sistema de Seguridad Social, y que ambas lo fueran con complementos a mínimos, alcanzando un importe cada una de las pensiones de 9.196,60 €, que suman un total de 18.393,20 € en el año 2018. Pretendiendo igualmente, y como ya hemos apuntado, el percibo de los atrasos correspondientes a anualidades anteriores.

La resolución judicial adoptada en la instancia desestima la pretensión, rechazando el reconocimiento del complemento a mínimos por cada una de las dos pensiones reconocidas, al resultar de aplicación la normativa sobre concurrencia de pensiones indicada en la decisión controvertida, que aquí damos por reproducida.

La decisión del Juzgado de lo Social no se comparte por la defensa letrada de Dª. María Teresa y, por tal razón, plantea el presente recurso que ampara en un único motivo de suplicación, a través del cual censura la aplicación que del derecho realiza la sentencia recurrida.

Segundo.

La parte recurrente denuncia que la sentencia de instancia infringe, porque no aplica, la Disposición Adicional quincuagésima primera de la Ley 6/2018, de 3 de julio, de Presupuestos Generales del Estado para el

año 2018, y que infringe, porque aplica indebidamente, el artículo 12 del RD 1170/2015, de 29 de diciembre, sobre revalorización de las pensiones del Sistema de la seguridad Social y de otras prestaciones públicas para el ejercicio 2016.

Según quien recurre, la sentencia recurrida no tiene en cuenta el único límite máximo de las pensiones públicas que la ley establece para el año 2018, y que, en atención al apartado cinco de la Disposición Adicional quincuagésimo primera de la Ley 6/2018, se sitúa en 36.609,44 € anuales, aplicando por el contrario una norma reglamentaria en la que no se puede sostener el rechazo de la pretensión.

Pues bien, no podemos compartir los razonamientos y conclusiones de la parte recurrente.

El primer apartado del artículo 59 de la LGSS establece que, "los beneficiarios de pensiones contributivas del sistema de la Seguridad Social, que no perciban rendimientos del trabajo, del capital o de actividades económicas y ganancias patrimoniales, de acuerdo con el concepto establecido para dichas rentas en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, o que, percibiéndolos, no excedan de la cuantía que anualmente establezca la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado, tendrán derecho a percibir los complementos necesarios para alcanzar la cuantía mínima de las pensiones, siempre que residan en territorio español, en los términos que legal o reglamentariamente se determinen".

En relación con dichos complementos, la Jurisprudencia del TS (por todas STS de 22/04/2010) ha establecido que:

1º.- El "complemento a mínimos" es el importe suplementario de las pensiones generadas por las cotizaciones de los interesados, a fin del alcanzar la "cuantía mínima" de las pensiones, no respondiendo al objetivo de sustituir una renta, sino al asistencial de paliar una situación de necesidad.

2º.- Su reconocimiento no atiende a los parámetros de la pensión, sino exclusivamente a la referida falta de ingresos económicos.

3º.- La propia denominación "complementos" pone de manifiesto que no tienen sustantividad propia, sino la accesorio de acompañantes de la pensión que suplementan.

4º.- Tienen "naturaleza no contributiva" y su financiación habrá de hacerse con aportaciones del Estado al Presupuesto de la Seguridad Social.

5º.- A diferencia de toda pensión en modalidad contributiva, la concurrencia de los requisitos no se exige en una exclusiva fecha, sino que han de acreditarse año tras año.

Pues bien, la aplicación de los complementos por mínimos es diferente según nos encontremos ante pensiones no concurrentes, o se trate de supuestos de concurrencia de pensiones, pero en ambos casos debe servir a la finalidad indicada, finalidad que debe ser el soporte de la interpretación de las normas que los regulan.

En relación a los supuestos de concurrencia de pensiones (supuesto analizado en la presente litis), y en el marco de prórroga presupuestaria en las que nos encontramos, continúa vigente el RD 1170/2015, de 29 de diciembre, sobre revalorización de las pensiones del Sistema de Seguridad Social para el ejercicio 2016, pues ni el RD 746/2016, ni el RD 1079/2017 contienen reglas sobre pensiones concurrentes.

De esta forma, el artículo 12 del RD vigente, relativo a la Aplicación de los complementos por mínimos en los supuestos de concurrencia de pensiones establece que:

"1. En los supuestos de concurrencia de pensiones, la aplicación de los complementos por mínimos a que se refieren los artículos 5 a 7 se llevará a cabo de acuerdo con las siguientes normas:

a) Solamente se reconocerá complemento por mínimos si la suma de todas las pensiones concurrentes, una vez revalorizadas las de la Seguridad Social de acuerdo con la normativa que les sea de aplicación, resulta inferior al mínimo que corresponda a aquella de las del sistema de la Seguridad Social que lo tenga señalado en mayor cuantía, en cómputo anual. Dicho complemento consistirá en la cantidad necesaria para alcanzar la referida cuantía mínima.

b) El complemento que corresponda de acuerdo con lo dispuesto en la norma anterior se aplicará a la pensión concurrente determinante de la citada cuantía mínima".

Por tanto, para determinar si procede o no complemento a mínimos ha de partirse de la suma de las pensiones concurrentes del propio sistema de la Seguridad Social, como una sola pensión.

En el caso enjuiciado, la demandante, conforme al certificado al que hace referencia el hecho probado cuarto de la sentencia recurrida, ha percibido el importe de las pensiones de viudedad que tiene reconocidas, con el complemento a mínimos necesario para alcanzar la cuantía mínima de la pensión establecida para el año 2018. Esta cuantía mínima ascendía a 9.196,60 € anuales (656,90 € en catorce pagas), y la suma de las dos pensiones de viudedad reconocidas a la actora ascendía 641,25 € mensuales, motivo por el que le fue reconocido un complemento a mínimos de 15,65 €, alcanzando de este modo el importe mínimo recogido en la Disposición Adicional Quincuagésimo primera de la Ley 6/2018, de 3 de julio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2018.

Por lo expuesto, la sentencia recurrida no ha incurrido en ninguna de las infracciones denunciadas, debiendo rechazarse el recurso y confirmarse en su totalidad la decisión judicial recurrida, sin expresa condena en costas.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLAMOS

Que debemos DESESTIMAR y DESESTIMAMOS el recurso de suplicación interpuesto por la representación letrada de D^a. María Teresa frente a la sentencia nº 195/19 dictada el 22 de julio de 2019 por el juzgado de lo social nº 1 de Navarra, y correspondiente a los autos 46/19 seguidos por la recurrente frente al INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL en reclamación de diferencias en las prestaciones, CONFIRMANDO la sentencia recurrida en su totalidad, sin expresa condena en costas.

Notifíquese a las partes y al Ministerio Fiscal la Sentencia dictada, con la advertencia que contra la misma, puede interponerse Recurso de Casación para la unificación de doctrina ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, anunciándolo a través de esta Sala por escrito, dentro de los DIEZ DIAS hábiles siguientes a su notificación, durante el cual tendrán a su disposición en la oficina judicial de esta Sala los autos para su examen.

Firme que sea esta resolución, devuélvase los autos al Juzgado de lo social de procedencia con certificación de la misma, dejándose otra certificación en el rollo a archivar por esta Sala.

Así, por nuestra Sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.